

También hay niños refugiados en México: ¿Por qué no proteger sus derechos?

There are also regufee children in Mexico: Why we do not see them?

Sergio Alejandro REA GRANADOS*

RESUMEN: Este artículo tiene la finalidad de estudiar la situación actual de los niños, niñas y adolescentes refugiados que se encuentran o transitan por territorio mexicano y que enfrentan diferentes problemas para proteger, garantizar y ejercer sus derechos humanos. En particular, cuando las políticas actuales de los Estados Unidos de América se han centrado sobre temas de seguridad que la protección y respeto de los derechos humanos a favor de las personas refugiadas, en particular de los niños, niñas y adolescentes. Debido ello, México tiene un gran desafío de proteger internacionalmente a este grupo poblacional.

PALABRAS CLAVE: niñez refugiada; invisibilidad; condición de vulnerabilidad; derechos de los refugiados; derechos del niño.

* Doctorando en Derecho, Universidad de Chile. Maestría en Derecho Internacional Público, Universidad de Melbourne, Australia. Licenciado en Derecho, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Apoyo del CONICYT, Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica. Contacto: <rea_sergio@hotmail.com>. Fecha de recepción: 24/06/2018. Fecha de aprobación: 10/10/2018.

ABSTRACT: This article aims to study the current situation of refugee children and adolescents, who are or are traveling through Mexican territory, and who face different problems to protect, guarantee and exercise their human rights. In particular, when the current policies of the United States of America have focused on security issues rather than protect and respect human rights in favor of refugees, in particular children and adolescents. As a result, Mexico has a great challenge to protect this population group internationally.

KEYWORDS: Refugee children; invisibility of childhood; vulnerability; refugee law; rights of children.

I. CONTEXTO

En la actualidad se observan críticos flujos migratorios mixtos de América Latina hacia los Estados Unidos de América, los cuales comprenden el desplazamiento de migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de trata de personas, entre otros.¹ Las personas que participan en esos movimientos tienen un reto considerable, ya que son más propensas a sufrir privaciones, discriminación y violaciones a sus derechos humanos; y, por tal razón, requieren consideraciones especiales e individualizadas.²

México, debido a su proximidad con los Estados Unidos de América, es uno de los lugares en donde el fenómeno de la migración humana reviste mayor complejidad por ser considerado uno de los corredores migratorios de mayor flujo mundial debido a su frontera sur con Centroamérica y al norte con Estados Unidos.³ En efecto, el simple hecho de contar con una extensa frontera con los Estados Unidos hace a México un lugar de origen, tránsito y destino de migrantes; y, últimamente en lo que atañe al objeto de nuestra investigación, el centro de una ola de personas migrantes y refugiados menores de edad. Por lo tanto, la dimensión que tiene este fenómeno hace que México sea, dentro del continente americano, el país que refleja de forma más clara el carácter diverso de las diferentes facetas de la migración internacional.⁴ Por lo tanto, los problemas migratorios se agravan en países como México y Estados Unidos, donde las políticas centradas en el control de la migración y seguridad cobran prioridad sobre otros temas prio-

¹ Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Migración Irregular y los Flujos Migratorios Mixtos: Enfoque de la OIM*, MC/INF/297, 2009, p. 1.

² *Idem.*

³ The World Bank. *Migration and Remittances Factbook 2011*, 2nd ed., Washington D.C., 2011, p. 5.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, OEA/Ser. L/V/II.

ritarios como los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas.

Cabe señalar que la movilidad de mexicanos hacia los Estados Unidos ocupó durante muchos años el principal y único tema de los estudios de la migración, sin embargo, actualmente ha cobrado especial importancia la migración dentro del territorio mexicano. Esto debido a que México no ha sido sólo un país de origen sino también de tránsito y destino de flujos migratorios internacionales, ya que actualmente la tendencia de la migración reviste en mayor número de personas provenientes de América Central que viajan, cruzan o permanecen en México con su intención de llegar a Estados Unidos, o bien, muy pocos con la intención de llegar a Canadá.⁵

Sobre todo, después de la elección presidencial de los Estados Unidos, la cual ha provocado que México se convierta un país de destino para varias personas migrantes y refugiadas no solo de Centro América sino también de otras regiones.⁶

Tendencia migratoria, que en muchos de los casos pasa desapercibida por múltiples factores, los cuales serán comentados más adelante. Además, dentro de estos flujos migratorios existe un grupo poblacional que es poco visibilizado, pero que es uno de los grupos que se sitúa con mayor vulnerabilidad. Es decir, los niños, las niñas y los/las adolescentes refugiados que viajan, se encuentran o habitan en territorio mexicano y quienes por muchos años han sido víctimas de sus derechos humanos.

⁵ ARIZPE, Lourdes (Coord.), *Los retos culturales de México*, México, Porrúa, 2004, pp. 51- 52 expresa que: “El Soconusco es la zona fronteriza más importante del sur de México y, a la vez, la principal puerta de tránsito entre México y Centroamérica... Cada año, miles y miles de centroamericanos intentan ir a Estados Unidos pasando por el Soconusco. No todos lo logran. Al menos desde el último decenio, las autoridades migratorias realizan poco más de 100.000 detenciones de extranjeros indocumentados al año. Hombres, mujeres y niños se mezclan por tiempo indefinido en ese cálido y húmedo territorio de múltiples culturas.”

⁶ SEMPLE, Kirk, México: país de tránsito a nación refugio, Sección América Latina: México., *The New York Times*, 2017, Consultado en: <<https://www.nytimes.com/es/2017/02/13/mexico-de-pais-de-transito-a-nacion-refugio/>>.

La diferencia entre migrantes y refugiados se debe no sólo a la cuestión legal, sino que los refugiados requieren mayor protección ya que su vida, libertad y seguridad se han visto amenazadas por ciertos motivos y, por lo tanto, no pueden por ninguna causa regresar a su país de origen. Mientras tanto, los migrantes, aunque también se encuentran en una situación vulnerable en cuanto a la violación de sus derechos humanos, sí tienen la posibilidad de regresar a su país de origen, ya que no salieron de él por motivos que ponen en peligro sus principales derechos humanos.

Debido a esta diferenciación, las personas refugiadas tienen derechos específicos como la no devolución,⁷ la no sanción por entrada irregular,⁸ entre otros. Al respecto, este grupo sufre mayor presión social y vulneración a sus derechos humanos debido a la persecución que han sufrido.

⁷ Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 33: Prohibición de expulsión y de devolución (“*refoulement*”) 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

⁸ Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 31: Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio; 1: Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales; 2: Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país.

Actualmente, la legislación interna y las políticas públicas de los países como México y Estados Unidos están mayormente orientadas a limitar la movilidad humana, incumpliendo con sus obligaciones internacionales ante la falta de soluciones viables y prácticas que contribuyan al respeto de los derechos humanos así como a proteger la figura del asilo. Por tal razón, las acciones y políticas de estos países son limitadas, insuficientes e inadecuadas para resolver el gran problema de las violaciones a los derechos humanos que enfrentan las personas menores de edad refugiadas, quienes se encuentran en la obscuridad total por la sociedad y por el Estado.

Algunas de las razones por la que estos Estados adoptan esta política restringida son, en primer lugar, que la niñez refugiada atenta contra la idea tradicional de la soberanía nacional, así como a las leyes internas de estos países, ya que la mayoría de estas personas cruzan la frontera de manera irregular. No porque tengan el deseo de hacerlo, sino porque como mencionamos, se ven en la necesidad de proteger su vida, libertad y seguridad.

En segundo lugar, por el temor de los Estados de aceptar y adoptar disposiciones legales y políticas públicas orientadas a entender, aceptar, integrar y regular este fenómeno social cuando existen problemas sociales, económicos y políticos internos. Por lo tanto, existe un escepticismo de estos Estados de centrar, también, recursos y esfuerzos a una población que requiere protección internacional y que se encuentran en su territorio.

En tercer lugar por los discursos de odio y discriminación de la política actual en los Estados Unidos, los cuales se han generalizado y se han normalizado no sólo entre la población sino también entre las autoridades de seguridad incluyendo las migratorias. Situación que criminaliza a las poblaciones refugiadas que buscan un país de asilo.

Por lo tanto, el gran problema que afronta este grupo poblacional se debe a las políticas adoptadas por estos Estados, entre ellos México, las cuales se centran en prohibir la entrada, asistencia e integración social de los niños, de las niñas y de los adoles-

centes refugiados.⁹ Situación que atenta no sólo contra sus principales derechos humanos sino también a los mecanismos sociales de integración y la figura de la ayuda humanitaria.

En el caso particular de México la situación es también compleja debido a esta política estadounidense en contra de la migración y protección internacional; este país latinoamericano enfrenta el enorme reto del fenómeno de la protección internacional. Además, enfrenta otro gran desafío que dicho Estado en su política interna actual no está preparada para brindar asistencia, protección y seguridad a las personas refugiadas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, a pesar de contar con una legislación interna en la materia.

Este escenario provoca un gran problema de agenda nacional ya que México no puede cerrar sus puertas a un grupo de personas, principalmente niños, niñas y adolescentes que buscan protección internacional, sobre todo cuando este país ha firmado la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁰ y su Protocolo de 1967¹¹ además de ser un importante actor en la agenda internacional sobre temas de migración.

Ahora bien, sobre el porqué estas personas menores de edad escapan de sus países de origen se debe a que, en muchas ocasiones, son víctimas de ataques militares y/o grupos armados, ya que son un blanco fácil para ser reclutados por las fuerzas armadas o por otros grupos, o bien, son utilizados como mano de obra, secuestrados, son adoptados de manera irregular, además de ser

⁹ CILLERO BRUÑOL, Miguel, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño", Ponencia presentada en el *I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Defensa Jurídica y sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 1999, p. 2.

¹⁰ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adhesión de México el 7 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 2000.

¹¹ Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, adhesión de México el 7 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2000.

víctimas de abusos físicos y/o sexuales, incluida la tortura, son explotados, discriminados, abandonados, descuidados y son sujetos de detención arbitraria.¹² De tal forma que muchos de ellos requieren la protección y asistencia del Estado mexicano, cuya política no debe consistir en revictimizarlos.

Una forma de victimizarlos, y que es una práctica común por el Estado mexicano, es no reconocer el fenómeno del desplazamiento forzoso de personas provenientes de América Central que requieren protección internacional.

Esto también se agrava cuando estas personas menores de edad utilizan las migraciones mixtas para viajar de un Estado a otro y, por lo tanto, suelen confundirse con aquellos que no entran en la definición de refugiado de acuerdo a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados,¹³ así como la Declaración de Cartagena de 1984.

Así, el Estado mexicano no los reconoce como refugiados y, por lo tanto, no les brinda la protección internacional adecuada señalada en los mencionados instrumentos internacionales en materia de asilo, entre ellos la prohibición de no devolución, que estudiaremos más adelante.

Siguiendo con esta orden de ideas uno de los grandes retos que enfrenta esta población en situación de vulnerabilidad es que dentro de las migraciones mixtas, resulta difícil identificar a los solicitantes de asilo y aquellas personas que viajan por otros motivos.¹⁴

¹² ACNUR, *Los niños refugiados: directrices sobre protección y cuidado*, ACNUR, Ginebra, 1994, p. 85

¹³ Artículo 1, apartado A, inciso 2.

¹⁴ REA GRANADOS, Sergio Alejandro, “Retos Actuales en la Implementación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en México: Identificación, Admisión y Acceso al Procedimiento de Asilo”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XVI, 2016, p. 4.

También hay niños refugiados en México...

Sergio Alejandro REA GRANADOS

II. ¿POR QUÉ SALEN DE SUS PAÍSES LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTRAN EN MÉXICO?

Anteriormente, habíamos explicado de forma sucinta porqué los niños, las niñas y los adolescentes refugiados son, principalmente y fácilmente, blanco de ataques por diversos grupos. También, señalamos porqué a éstos los pone en una mayor situación de vulnerabilidad en comparación con otros grupos poblacionales.

Cabe aclarar que, aunque las personas menores de edad que se encuentran en México son provenientes de diversos países, incluso intercontinentales, lo cierto es que la población más grande de niños, niñas y adolescentes refugiados provienen de América Central. Por lo tanto, uno de los principales problemas que enfrenta la niñez en esta región se debe a la violencia y al crimen organizado.

Sobre este asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes de América Central viven en zonas particularmente afectadas por la inseguridad y la violencia. Esta situación hace que se encuentren más expuestos a vulneraciones a su derecho a la vida y a la integridad personal debido a las condiciones mismas que se experimentan en esos contextos.¹⁵ Además este organismo señala que la violencia en contra de la niñez no sólo es perpetrada por agentes estatales, sino por grupos pandilleros, crimen organizado, incluyendo por parte de los progenitores.

Igualmente, algunas organizaciones han señalado que el problema de control sobre el territorio en esta región es ejercido, principalmente, por las maras, el crimen organizado u otros grupos armados quienes debido a la violencia, presión social y amenazas han provocado el desplazamiento forzoso de muchas familias, inclusive de niños, niñas y adolescentes, quienes en muchas

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia, niñez y crimen organizado*, 11 noviembre 2015, OEA/Ser.L/V/II, 2015, p. 132.

ocasiones se ven en la necesidad de hacerlo no acompañados.¹⁶ Paralelamente, algunos informes han ido mostrando algunos rasgos definitorios: exclusión social, desigualdad-inequidad y violencia. En particular, Honduras, Guatemala y El Salvador se han convertido en países en los que coexisten altos niveles de violencia, conflictividad social derivada de problemas, como el acceso a la tierra y que, simultáneamente, tienen una baja inversión pública social dirigida a la niñez.¹⁷

Por otro lado, el Informe sobre Desarrollo Humano para América Central identifica seis expresiones preocupantes de la *inseguridad invisibilizada* contra la niñez en la región: (a) los homicidios de personas menores de edad y su participación en actividades delictivas; (b) el abuso por parte de las autoridades; (c) el maltrato en el hogar; (d) los abusos sexuales; (e) la explotación laboral y (f) la explotación sexual de carácter comercial.¹⁸

Debido a lo anterior, estas situaciones son algunas de las principales causas que provocan la salida de las personas menores de edad provenientes de América Central que cruzan, se encuentran o habitan en México. Afirmando este argumento, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) ha señalado que existe un número creciente de solicitantes de asilo en México, sobre todo niños no acompañados, provenientes de El Salvador, Honduras y Guatemala.¹⁹ Debido a esta situación, México tiene una labor relevante en atender a estas

¹⁶ *Ibíd.*, p. 148.

¹⁷ Movimiento Mundial por la Infancia-América Latina y el Caribe, *Estado de situación de los países de Centroamérica, México, Cuba y República Dominicana en relación con la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en seguimiento al Estudio de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños*. San José: Visión Mundial/DNI, Costa Rica, 2012.

¹⁸ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe Regional de Desarrollo Humanos para América Latina 2013-2014*, New York, 2013, pp. 125-126

¹⁹ United Nation High Commissioner for Refugees (UNHCR), *Children on the Run: Unaccompanied Children Leaving Central America and Mexico and the need for International Protection*, 2014, pp. 6-8.

personas refugiadas, quienes requieren consideraciones especiales de protección.

Por otro lado también es importante reconocer que, dentro de este grupo poblacional, también podemos observar la existencia de personas menores de edad refugiadas que no están acompañadas.

Sobre este tema, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 6, sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, define a los niños y niñas no acompañadas como aquellos “menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.”²⁰

Otra definición mucho más amplia de personas menores de edad no acompañadas es la que señalan *Save the Children* y el ACNUR. Al respecto, ambos organismos indican que el término de “menor separado” debe ir en lugar de “no acompañado”, en atención a que “los niños, las niñas y los adolescentes están separados.”²¹ De acuerdo con ambas instituciones, esta definición no sólo se refiere a sus familias, sino de su hogar, su cultura, de sus orígenes por situaciones diversas como la pobreza extrema, persecuciones, guerras o desastres; además del daño psicológico y emocional que sufren por no crecer con sus familias.”²²

Tomando en consideración la definición anterior, ésta abarca tanto a las personas menores de edad que viajan completamente solos como a aquéllos que conviven con familiares porque han tenido que abandonar a los padres biológicos, tutores legales o cuidadores biológicos. Asimismo, muchas veces los familiares que

²⁰ Comité sobre Derechos del Niño, *Observación General no.6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, Comité de los Derechos del Niño, 39 periodo de sesiones, CRC/GC/2005/6, numeral 7, 2005.

²¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiado, *Guía de políticas y procesos en la atención a niños sin acompañantes solicitantes de asilo*, ACNUR, Ginebra, 1997, p. 25.

22 *Idem.*

acompañan a estos infantes no son capaces o no pueden asumir la responsabilidad de hacerse cargo de ellos.”²³

Primeramente, es importante señalar que, debido al contexto antes mencionado, dos de los principales campos del derecho internacional que han cobrado mayor importancia en la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes refugiadas son, por un lado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante “DIDH”) y, por el otro, el Derecho Internacional de los Refugiados (en adelante “DIR”). Sin embargo, cabe señalar que, debido a la especialización del tema, también es aplicable el *corpus iuris* en materia de la infancia.

México ha ratificado los principales instrumentos internacionales que protegen a las personas migrantes y refugiadas.²⁴ Por lo tanto, desde esta perspectiva y bajo el principio de progresividad del DIDH, los Estados deben adoptar las medidas apropiadas –incluyendo las de carácter legislativo, administrativo y judicial que sean necesarias– para adecuar el ordenamiento interno al espíritu, sentido y alcance de las normas contenidas en los tratados internacionales.²⁵

A pesar de que ha habido avances legislativos en esta materia²⁶, también es importante mencionar que aún hay retos en su

²³ *Ibid.*, p. 26.

²⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado el 3 de febrero de 1981, Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados ratificado el 25 de agosto de 2000, Protocolo de 1967 del Estatuto de los Refugiados, ratificado el 25 de agosto de 2000, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981, Convención sobre Derechos del Niño, ratificado el 25 de enero de 1991.

²⁵ CARBONELL, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana”, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, p. 78.

²⁶ Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014.

implementación los cuales incluyen generar nuevas e incluyentes políticas públicas que ayuden a superar los desafíos y obstáculos que enfrenta la niñez refugiada en México.

Ahora bien, en el ámbito internacional, debido a la importancia de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, incluidos a los que tienen la condición de refugiado, en 1989 se promulgó la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante “CDN”),²⁷ la cual se erige como una síntesis de las normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general con principios y derechos propios vinculados a los derechos de la infancia. La CDN concibe a las niñas, los niños y los adolescentes no sólo como titulares de derechos propios y como actores de su propia vida, sino también con la capacidad y el deber de participar en los asuntos que les afectan.

En efecto, la CDN incorpora cuatro principios y derechos específicos: el derecho intrínseco a la vida, supervivencia y desarrollo; a la participación; a la no discriminación y el principio de interés superior de la niñez (en adelante “ISN”). Además de estos cuatro derechos y principios, la CDN establece otros derechos fundamentales que incluyen, *inter alia*, la necesidad de proteger a la niñez de abuso, de la explotación, del trato negligente y aquéllos que lo protegen de la persecución.

A partir de la Convención sobre Derechos del Niño se han diseñado nuevas medidas para hacer frente a la violación de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes refugiadas en diversas partes del mundo, incluyendo a México quien también es parte de este instrumento internacional. Sin embargo, lamentablemente, en el caso concreto de las personas menores de edad refugiadas, quienes requieren la protección de ciertos derechos y principios específicos reconocidos por el DIR no son tomados en

²⁷ Aprobada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

cuenta, por ejemplo: el derecho a la no devolución²⁸ y la no sanción por entrada irregular,²⁹ entre otros.

A pesar de la existencia de normas internacionales a favor de la niñez refugiada, la realidad demuestra que esta población continúa estando en una situación vulnerable a cada uno de los desafíos antes mencionados.

III. LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD DE SU FAMILIA

Recientemente ha estado en los medios de comunicación la separación de personas menores de edad de sus familias, entre ellas están las que requieren protección internacional. Lo anterior, debido a la política de “tolerancia cero” impulsada y apoyada por el gobierno actual del presidente de los Estados Unidos de América, el señor Donald Trump.³⁰ A pesar de su actual visibilización, lo cierto es que las acciones de esta política no son nuevas, ya que estas medidas se han llevado a cabo en años anteriores pasando desapercibida por los medios de comunicación, incluso en el territorio mexicano.

A pesar de esto, uno de los problemas más preocupantes es la separación de las personas menores de edad de sus familias, o

²⁸ Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”).

²⁹ Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 31.

³⁰ La doctrina de la “tolerancia cero” con la inmigración irregular impuesta por Donald Trump se ha dado de bruces con la falta de recursos de la Administración de Estados Unidos. Esta doctrina tiene entre sus objetivos separar a niños de sus familias debido a la situación irregular en ese país.

Mars, Amanda, “Trump aparca la tolerancia cero en la frontera para evitar la separación de niños migrantes”, *El País*, 2018. Consultado en:

<https://elpais.com/internacional/2018/06/26/estados_unidos/1529969595_980961.html>.

de uno o ambos progenitores, lo que genera mayor situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, las consecuencias de la separación de uno de los progenitores, a menudo del padre, en caso de huida, puede privar al infante de varios derechos. Incluso, aunque ambos progenitores estén presentes, su capacidad para continuar gozando y ejerciendo los derechos de sus hijos se verán verdaderamente limitadas por la pérdida de sus condiciones y modos de vida normales, los cuales gozaban en su país de origen.

Por otro lado, existen diversas razones para que una persona menor de edad no esté acompañada de un adulto, ya sean sus progenitores o quienes ejercen la patria potestad.

Algunas de ellas pueden ser que se separaron de sus progenitores por accidente, o bien, porque han sido raptados o bien porque hayan quedado huérfanos. Asimismo, por voluntad y decisión en los progenitores de que las personas menores de edad escaparan de un conflicto armado o bien para proteger su vida, seguridad y libertad en su lugar de origen o residencia.

De igual forma, la separación puede darse por motivos de la persecución individualizada, es decir, que el niño, la niña o adolescente haya sido reclutado forzosamente por grupos armados, o bien, porque es o fue víctima de trata de personas.

A pesar que existen diversos motivos, lo más preocupante es cuando el Estado es el actor que separa a los progenitores de sus hijos. Sobre todo, cuando el Estado se encuentra en la posición especial de ser el garante y protector principal y, por lo tanto, debe brindarles protección de sus derechos humanos, la cual incluye respetar su dignidad humana y la protección al derecho a la familia.³¹

En este sentido, el Estado debe adoptar medidas que garanticen las condiciones necesarias para que las personas menores

³¹ CIDH, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de Libertad en las Américas*, aprobado por la CIDH en su resolución 01/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I, Caso López Álvarez vs. Honduras, 2008.

de edad desarrollen una vida digna y, además, contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, como el derecho a la vida, al desarrollo, a la no discriminación y al interés superior del niño, entre otros.³²

Uno de los principales derechos que debe ser protegido por el Estado es la protección de la familia, ya que es indispensable para su protección integral y para el cuidado y satisfacción de sus necesidades básicas.

Al respecto, la Corte IDH ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño, niña o adolescente debe permanecer en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.³³

Así para la Corte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, entre ellos la separación de la familia, se debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen a esta materia.³⁴

Además, la Corte IDH ha señalado que, la familia, en principio, debe proporcionar la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes contra el abuso, el descuido y la explotación. Así, el Estado se ve obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las personas menores de edad, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.³⁵

Por regla general, la persona menor de edad debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en

³² Corte IDH, *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia de fondo, 2004, párr. 152.

³³ Corte IDH, *Fornerón e hija vs. Argentina*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie c, núm. 242, 2012, p. 47.

³⁴ Corte IDH, “*Condición jurídica y derechos humanos del niño*” opinión consultiva OC-17/83, 1983, párr. 48.

³⁵ *Ibidem*, párr. 62.

función del interés superior de aquél, para optar por estar separado de su familia.

Por tal razón, el derecho de la familia es fundamental en la vida de la persona humana, el cual debe ser garantizado por el Estado, y sólo en caso excepcional podría darse la separación de la persona menor de edad de su familia, la cual debe de estar justificada. Al respecto, la Directriz 14 de Riad³⁶ señala lo siguiente:

Quando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.

Sin embargo, lo anterior no es aplicable porque en el caso de menores refugiados que viajan con sus padres y son separados de sus progenitores, no amerita que se aplique esta excepción. Al contrario, la decisión adoptada por el Estado es contraria no sólo a la naturaleza del derecho a la protección de la familia, sino a los derechos del niño y a la dignidad misma de las personas menores de edad.

Por lo tanto, toda decisión del Estado mexicano debe ser inspirada de forma transversal en los principios de no discriminación, el interés superior del niño o de la niña, el respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo

³⁶ ONU, *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 45/112, 1990.

que se garantice su participación.³⁷ Lo anterior, como se ha señalado, es acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los niños y el derecho internacional de los refugiados.

Sin embargo, la separación de las personas menores de edad de sus familias se debe a las políticas de penalización y persecución de personas sin documentos legales, situación que pone a las personas menores de edad a un grado mucho más vulnerable debido a que muchos de ellos prefieren estar en la clandestinidad a ser localizados e identificados no sólo por los agentes de migración sino también por aquellas autoridades encargadas de proteger a la infancia.³⁸

Un ejemplo de ello es que la Ley de Migración en México contempla la necesidad de brindar apoyo a las personas menores de edad migrantes repatriados y a los menores migrantes extranjeros detectados en territorio nacional. De tal forma es responsabilidad del Instituto Nacional de Migración en México de canalizar a las personas menores migrantes no acompañadas, incluyendo a los que requieran protección internacional, hacia los sistemas de protección de la infancia de los diferentes Estados y de la Ciudad de México (DIF, en sus siglas en México). Asimismo, les corresponde a estos organismos garantizar el retorno asistido de la persona menor de edad no acompañada con sus familiares adultos, en coordinación y cooperación con los sistemas de protección de la infancia estatales.³⁹

Sin embargo, en el caso particular de las personas menores de edad refugiadas, la situación cambia, ya que, de acuerdo con el principio a la no devolución, parte pilar de los derechos de los

³⁷ Corte IDH., *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, opinión consultiva, OC-21/2014, 2014, párr. 69.

³⁸ Los Oficiales Protección a la Infancia (OPI) son agentes federales de migración cuyo principal objetivo es garantizar el respeto a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial a los no acompañados.

³⁹ Ley de Migración. Publicado en el Diario Oficial de Federación el 25 de mayo de 2011.

refugiados, no pueden regresar a lugar habitual de residencia o su país de origen. En caso contrario su vida, libertad y seguridad estarían en riesgo y, por lo tanto, atentaría en contra de la institución del asilo.

Esta situación refleja la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes que requieren protección internacional, ya que el Estado mexicano comúnmente lleva a cabo el proceso repatriación o internamiento sin haber informado correctamente sobre el derecho a solicitar asilo y los derechos que vienen implícito a esta figura, así como impedir el acceso al procedimiento para que se reconozca la condición de refugiado.

De tal forma que la repatriación de una persona menor de edad refugiada no acompañada a su país de origen de manera segura y expedita, se convierte en una gestión migratoria de peligro que atenta contra los principios medulares del derecho a solicitar asilo.

Para contrarrestar esta situación, el Estado mexicano ha creado instituciones que brindan asistencia a la niñez migrante y refugiada. Esto de conformidad con el Programa de Atención a Menores Fronterizos, el cual cuenta con una Red de Albergues de Tránsito para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados. Actualmente la Red se conforma de 26 albergues, 15 del Sistema DIF y 11 organizaciones de la sociedad civil, ubicados en áreas estratégicas en siete estados fronterizos del país, seis en la frontera norte y uno en la frontera sur.⁴⁰

A pesar de estos esfuerzos, la realidad es que las personas menores que son interceptadas por las autoridades migratorias para su repatriación y retorno, enfrentan otros obstáculos que le impiden contar con medidas alternativas a su detención.

⁴⁰ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), *Estrategia de Prevención y Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados no Acompañados*. Recuperado el 10 de abril de 2014, consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/5/Anexo_8.pdf>

Por ejemplo: ser alojadas en albergues del DIF o de la sociedad civil. Sin embargo, debido al alto número de personas menores de edad no acompañadas, los albergues y otros centros de alojamiento no se dan abasto para brindarles asistencia, así como brindarles necesidades básicas. También, la falta de identidad y veracidad de los datos proporcionados por esta población, dificulta que sean localizados lo antes posible a sus progenitores o a sus familiares.

A pesar de ello, también un factor que incide negativamente en la protección a la niñez refugiada no acompañada es la corrupción de las fuerzas del orden y los funcionarios de migración de los países de origen, tránsito y destino, entre ellos México. Este problema no sólo agrava su situación de vulnerabilidad, sino que, también, amenaza su integridad, seguridad y libertad, además, de atentar contra la propia gobernabilidad y estructuras democráticas del Estado mexicano quienes tienen la función de proteger a cualquier persona que se encuentra dentro de su jurisdicción.

Además, las personas menores de edad refugiadas tienen una situación especial, ya que en muchas ocasiones han sufrido un proceso migratorio lento, insensible y difícil de entender, que provoca que esta población se convierta en las principales víctimas de la migración.

Debido al desplazamiento forzoso, esta población se enfrenta al problema de lo desconocido. Por tal razón, la mayoría de las personas menores de edad no saben a dónde van, ni qué pasará y, por lo tanto, viven durante varias semanas en la incertidumbre y cumpliendo las órdenes del agente de migración o peor aún del traficante.⁴¹ Esta situación interrumpe la confianza que pudiera tener la persona menor de edad con el agente de migración, ya que no sólo se requiere sensibilidad al tema, sino también herramientas técnicas y prácticas que ayuden a fortalecer la confianza de la niñez con las instituciones del Estado mexicano.

Por otra parte, otra de las causas que provoca la situación de vulnerabilidad de esta población dentro de las migraciones mixtas

⁴¹ BELATTAR, Abdelouahed, “Menores migrantes no acompañados”, *Revista sobre la infancia y adolescencia*, núm. 7, España, 2014, p. 36.

la podemos observar en la trata de personas, que generalmente victimiza a las niñas, tras enfrentar mayores riesgos de ser víctimas de este crimen. Esto a pesar que la trata no es exclusivo de las niñas y las adolescentes, ya que también los niños y los adolescentes son víctimas de éste.⁴² Sin embargo, podemos señalar que es el grupo más vulnerable entre la niñez, no sólo por la discriminación por razones de género sino también por factores como la exclusión social y cultural, la falta de oportunidades, los abusos sexuales, imposibilidad de estudiar, la falta de empoderamiento de sus derechos, la falta de visibilidad, entre otros.

Ahora bien, uno de los problemas de la trata de personas, es la dificultad de identificar a las víctimas, especialmente a los niños y las niñas, quienes, debido a grado de madurez, miedo a ser deportados y sancionados por su situación irregular en el país de tránsito u origen prefieren pasar desapercibidos. Por tal razón, la mayoría de ellos prefieren ocultar su identidad, pasando desapercibidos socialmente y jurídicamente tras preferir no denunciar ni acusar a sus tratantes.

Otra situación que abona a la situación de vulnerabilidad de esta población es la falta de sensibilización por parte de las autoridades migratorias debido a que los procesos migratorios en México están enfocados a abordarse desde la perspectiva de seguridad pública y no desde la visión de los derechos humanos, la cual tiene la finalidad que las personas migrantes, entre ellos los menores de edad refugiados no puedan ejercer sus derechos para que no sean sometidos a abusos y tratos degradantes.

También, la falta de perspectiva de derechos humanos incluye que las víctimas de trata de personas menores de edad, que viajan en los flujos migratorios mixtos, no sean atendidas de acuerdo a

⁴² La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito señala que existen más de tres millones de personas víctimas de trata a escala mundial, de las cuales un tercio son niñas y niños de entre seis meses y 14 años de edad. Cerca del 80% de las víctimas de trata son utilizadas sexualmente y el 20% de éstas son menores de edad. United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna International Ctr, and Austria. 2009. *Global Report on Trafficking in Persons: Human Trafficking-A Crime That Shames Us All*, Vienna.

los procedimientos y protocolos de atención existentes, los cuales tienen la finalidad de proteger la integridad, seguridad física, identidad y privacidad de los niños y las niñas de acuerdo a los estándares internacionales en materia de protección a las víctimas.⁴³

Todo ello va sumando la situación de vulnerabilidad, ya que ante este escenario facilita enormemente la labor de los tratantes, quienes hallan en la impunidad y la ausencia de instituciones sólidas su mejor aliado, convirtiendo de esta manera a esta población en un blanco fácil y accesible, ya que carecen de la protección por parte del Estado mexicano.

Cabe señalar que no todas las víctimas de trata deben ser reconocidas como refugiadas, al contrario, deben de ajustarse a las definiciones legales, aunque si sería recomendable brindarle otro tipo de protección complementaria.

IV. CONCLUSIONES

Primero, es importante considerar a México no sólo como un país de expulsión de personas migrantes, sino también como receptor de personas migrantes y refugiadas, ya que se tiene un registro importante de personas migrantes y refugiadas, entre estos flujos migratorios, se encuentran los niños, niñas y adolescentes que requieren protección internacional.

Segundo, tomando en cuenta lo anterior, es sumamente importante identificar a una persona menor de edad refugiada dentro de los flujos migratorios mixtos.

Posteriormente, dependiendo de del desarrollo mental y de madurez, debe de informársele de todos sus derechos, entre ellos, el derecho a solicitar asilo, el cual debe de contar con directrices para que el procedimiento de asilo sea accesible a favor de la niñez, particularmente de aquélla que no está acompañada.

⁴³ Mier Hernández, Atria y Rodríguez Argüelles, Sara, “La trata de niños y niñas”, *Nova et Vetera*, vol. 20, no. 64, Madrid, 2011, p. 203.

En tercer lugar, a las personas menores de edad refugiadas no acompañadas deben concedérseles todos los servicios sociales y la misma protección que a cualquier otro niño o niña del país de acogida. Esto debido a que a que esta población se encuentra en desventaja debido a que está privado temporalmente o permanentemente de su medio familiar.

Para llevar a cabo lo anterior, es importante resaltar que los servicios sociales y los derechos de los niños y las niñas deben de basarse en el principio a la no discriminación y al derecho a la igualdad como ejes rectores de éstos.

En cuarto lugar, no debe darse la detención de una persona menor de edad refugiada por razón de su estatus migratorio.

En este sentido, el principio de la no detención de las personas menores de edad va en contra del principio del interés superior del niño y del principio de no sanción por entrada irregular en el caso de los refugiados.

En quinto lugar, una persona menor de edad, por regla general no puede ser separada de su familia, progenitores ni personas que ejerzan la patria potestad. Contrario a esto atentaría contra el interés superior del niño o niña, su dignidad y su derecho a la protección de la familia. Todos estos reconocidos en los instrumentos internacionales antes mencionados.

Tomando en cuenta lo anterior, México debe dar el ejemplo de las políticas actuales implementadas por el gobierno actual de los Estados Unidos de América. Por lo que no es posible caer en las mismas irregularidades y, sobre todo, en las mismas violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional de los refugiados y al derecho de los niños.

VI. REFERENCIAS

Biblio-hemerografía

- ACNUR, *Los niños refugiados: directrices sobre protección y cuidado*, ACNUR, Ginebra, 1994.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía de políticas y procesos en la atención a niños sin acompañantes solicitantes de asilo*, ACNUR, Ginebra, 1997.
- ARIZPE, Lourdes, (coord.), *Los retos culturales de México*, México, Porrúa, 2004.
- Belattar, Abdelouahed, “Menores migrantes no acompañados”, *Revista sobre la infancia y adolescencia*, No 7, España, 2014.
- CARBONELL, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana”, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011.
- CIDH, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de Libertad en las Américas*, aprobado por la CIDH en su resolución 01/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I, Caso López Álvarez vs. Honduras, 2008.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño”, Ponencia presentada en el *I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Defensa Jurídica y sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, OEA/Ser. L/V/II, 2013.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia, niñez y crimen organizado*, 11 noviembre 2015, OEA/Ser.L/V/II, 2015.

- Comité sobre Derechos del Niño, *Observación General no.6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, Comité de los Derechos del Niño, 39 periodo de sesiones, CRC/GC/2005/6, 2005.
- MARS, Amanda. 2018. Trump aparca la “tolerancia cero” en la frontera para evitar la separación de niños migrantes”, *El País*, (en línea): <https://elpais.com/internacional/2018/06/26/estados_unidos/1529969595_980961.html>
- MIER HERNÁNDEZ, Atria y RODRÍGUEZ ARGÜELLES, Sara, “La trata de niños y niñas”, *Nova et Vetera*, vol. 20, no. 64, Madrid, 2011.
- Movimiento Mundial por la Infancia-América Latina y el Caribe, *Estado de situación de los países de Centroamérica, México, Cuba y República Dominicana en relación con la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en seguimiento al Estudio de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños*, San José, Visión Mundial/DNI, Costa Rica, 2012.
- ONU, *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 45/112, 1990.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Migración irregular y los flujos Migratorios Mixtos: Enfoque de la OIM*, MC/INF/297, 2009.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe Regional de Desarrollo Humanos para América Latina 2013-2014*, New York, 2013.
- REA GRANADOS, Sergio Alejandro, “Retos Actuales en la Implementación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en México: Identificación, Admisión y Acceso al Procedimiento de Asilo”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XVI, 2016.

SEMPLE, Kirk, México: país de tránsito a nación refugio, Sección América Latina: México., *The New York Times*, 2017
En línea: <<https://www.nytimes.com/es/2017/02/13/mexico-de-pais-de-transito-a-nacion-refugio/>>

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), *Estrategia de Prevención y Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados no Acompañados*. Recuperado el 10 de abril de 2014, en línea: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/5/Anexo_8.pdf>.

The World Bank, *Migration and Remittances Factbook 2011*, 2nd ed., Washington D.C., 2011.

United Nation High Commissioner for Refugees (UNHCR), *Children on the Run: Unaccompanied Children Leaving Central America and Mexico and the need for International Protection*, Geneva, 2014.

United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna International Ctr, and Austria, *Global Report on Trafficking in Persons: Human Trafficking-A Crime That Shames Us All*, Vienna, 2009

Jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A núm. 18.

-----, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, Opinión Consultiva 21/14. 19 de agosto de 2014.

-----, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130.

- , Caso Velásquez Rodríguez,
Sentencia de 29 de julio de 1988. serie c. n° 4.
- , Opinión Consultiva OC
17/2002, de 28 de agosto de 2002
- , Exigibilidad del Derecho
de Rectificación o Respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 Con-
vención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión
Consultiva OC-7/86. Serie A N° 7, 29 de agosto de 1986.
Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante.
- , Caso de los “Niños de la
Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo.
Sentencia de 19 de noviembre de 1999. serie c n° 63.
- , Condición Jurídica y Dere-
chos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de
28 de agosto de 2002. serie A n° 17.
- , Caso Familia Pacheco Tineo
vs Estado Plurinominal de Bolivia. Sentencia de Excepcio-
nes Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 no-
viembre de 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Informe sobre el derecho del niño y la niña a la familia.
Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización
en las Américas. OEA/ Ser.L /V/II. Doc. 54/13, 2013.
- , Informe sobre la Situación
de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en
el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la
Condición de Refugiado, OEA/Ser. L/V/II.
- , Derechos humanos de los
migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad
humana en México, OEA/Ser. L/V/II, 2013.
- , Derechos Humanos de los
migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad
humana en México, OEA/Ser. L/V/II, Washington, D.C.,
2013.

-----, Caso 10.506, X e Y vs. Argentina (Informe N° 38/96), 1996.

Legislación Internacional y Nacional

Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Convención sobre Derechos del Niño.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Migración.

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.